

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Exp. Verbal Sum. (Alimentos), 73 168 31 84 001 2022 00087 00

Conforme a lo manifestado por la demandante mediante el escrito anterior, téngase por subsanada la demanda y por reunir de esta manera los requisitos formales y legales, el Juez,

RESUELVE:

1.- Admitir la demanda de alimentos, impetrada por la señora Olga Piedad Bocanegra Lamprea, en representación de su menor hija Daniela Cruz Bocanegra, residente y domiciliada en éste municipio, contra Nelson Andrés Cruz Medina, también mayor de edad, residente y domiciliado en éste municipio.

2.- A la demanda imprímasele el trámite consagrado en el Art. 390 y S.S. del Código General del Proceso (Verbal Sumario) y demás disposiciones pertinentes, entre ellas, el Decreto legislativo No 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Notifíquesele éste auto al demandado Nelson Andrés Cruz Medina, como lo disponen los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 del Decreto legislativo antes citado, con el objeto de que la conteste dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, para lo cual se le remitirá por correo electrónico o en su defecto físico copia de este auto como de la demanda y anexos. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y/o entrega física, Y, los términos correrán a partir del día siguiente.

4.- Siendo viable la solicitud de fijación de alimentos provisionales, de conformidad con lo consagrado en el inciso primero del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en armonía el núm. 6 del artículo 598 del Código General del Proceso, y como se esgrime en la demanda que el demandado percibe asignación de retiro del Ejército Nacional, teniéndose en cuenta la edad de la menor Daniela Cruz Bocanegra (próxima a cumplir 11 años), se fija como cuota provisional de alimentos a su favor y a cargo del demandado Nelson Andrés Cruz Medina, el equivalente a un QUINCE por ciento (15 %) de dicha asignación de retiro, luego de las deducciones legales, a partir del mes de junio del corriente año (2022), el cual será descontado por el Pagador de la Caja de Sueldos y Retiros de las Fuerzas Militares "CREMIL", con sede en Bogotá D.C., quien lo pondrá a disposición del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario con sede en Chaparral (Tol.), advirtiéndosele sobre la sanción a que se hace merecedor por el incumplimiento de ésta orden. Líbrese la comunicación de rigor.

5.- Se accede a la petición especial hecha en la demanda, sobre oficiar la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional con sede en Bogotá D.C., para que se le siga prestando el servicio de salud a la menor de edad Daniela Cruz Bocanegra, por ser beneficiaria del demandado quien percibe asignación de retiro por parte de esa institución. Líbrese el oficio de rigor.

Y, no se accederá por el momento, a fijar porcentaje alguno como alimentos provisionales sobre las mesadas adicionales que percibe el demandado, por cuanto que ya se fijaron sobre la asignación de retiro.

6.- Con fundamento en lo previsto en el numeral 6 del Art. 598 del Código General del Proceso, y teniéndose en cuenta que se afirma en la demanda que el demandado, viene incumpliendo con la obligación alimentaria, se ordena oficiar a las autoridades de emigración con sede en Bogotá D.C., para que el demandado no pueda ausentarse del País sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación por dos (2) años. Líbrese la comunicación del caso.

7.- Se ordena oficiar a la Caja de Sueldos y Retiros de las Fuerzas Militares "CREMIL", con sede en Bogotá D.C., para que nos informen que dirección física y electrónica reporta el demandado, en esa dependencia. Oficiese.

8.- Para los efectos indicados en el numeral 11 de la ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), se dispone notificar este auto al (a) Defensor (a) de Familia del I.C.B.F. de la ciudad.

Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA
Chaparral, Tol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).

WILLIAM LAMPREA LUGO
Secretario